



Informe de Resultados

Consulta pública CREE-CP-02-2023

“Disposiciones técnicas transitorias para paliar el déficit de generación pronosticado para el año 2023”

Preparado por:

Dirección de Regulación
Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE)

Tegucigalpa, MDC, marzo de 2023

Contenido

1. Antecedentes	2
2. Objetivos.....	3
2.1 Objetivo general.....	3
2.2 Objetivos específicos.....	3
2. Consulta pública CREE-CP-02-2023	4
2.1 Comentarios recibidos por artículo	4
2.2 Comentarios recibidos por fecha.....	4
2.3 Comentarios recibidos por institución.....	5
3. Comentarios recibidos	6
4. Resultados de la revisión de propuestas de modificaciones.....	6
5. Anexo	10
Respuesta a comentarios recibidos que so admisibles.....	10

Índice de Figuras

Figura 2-1 Comentarios recibidos por artículo.....	4
Figura 2-2 Comentarios recibidos por fecha.....	5
Figura 2-3 Comentarios recibidos por institución según sistema de consulta pública...	5

1. Antecedentes

La Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) aprobada mediante el Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 20 de mayo de 2014, dispuso la reestructuración del sector eléctrico para lo cual se creó la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

El artículo 3, literal D, numeral romano III de la LGIE establece que es una función de la CREE expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la LGIE y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico. La CREE busca integrar la participación colectiva en el proceso de elaboración y modificación de reglamentos y normas técnicas, cumpliendo con los principios del debido proceso, así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procesal y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN).

Mediante el Decreto Legislativo número 46-2022 contentivo de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho de Naturaleza Económica y Social se reformó la Ley General de la Industria Eléctrica y a su vez se declaró en emergencia nacional el subsector eléctrico. Además, como resultado del déficit de generación previsto para el año 2023 resulta necesario la emisión de medidas transitorias que permitan atenuar dicho déficit y así garantizar en el Sistema Interconectado Nacional la prestación de servicio de energía eléctrica, lo anterior tomando en consideración que conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo número 46-2022 la energía eléctrica es un derecho humano de naturaleza económica y social.

La CREE ha logrado identificar que el Servicio Complementario de Control de Frecuencia por medio de la Demanda Interrumpible permite mitigar los desbalances de generación y demanda, por lo tanto, resulta pertinente la emisión de disposiciones técnicas que regulen la presentación de dicho Servicio Complementario. Lo anterior en vista que la Norma Técnica de Servicios Complementarios actualmente se encuentra en proceso de revisión y posterior aprobación por parte de esta Comisión. Por otra parte, tomando en consideración que el Congreso Nacional de la República aprobó el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, su Primer y Segundo Protocolo, mediante Decretos Legislativos No. 219-98, 120-99 y 147-2007, mismos que permiten a las Empresas Distribuidoras a realizar compras de energía y potencia en el Mercado Eléctrico Regional (MER) mediante el Sistema Interconectado Regional, esta Comisión observa oportuno que se dinamice la participación de Honduras en el mercado eléctrico regional (MER), por lo que considera pertinente la emisión de disposiciones transitorias que permitan a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica la compra de energía y potencia mediante la modalidad de concurso simplificado, siempre resguardando los principios básicos de competencia y transparencia en el proceso de compra.

La CREE llevó a cabo la consulta pública CREE-CP-02-2023 aprobada bajo el Acuerdo CREE-09-2023 donde se invitó a la población en general a enviar sus oposiciones, coadyuvancias, observaciones o comentarios en referencia a la propuesta

de Disposiciones Técnicas Transitorias para paliar el Déficit de Generación pronosticado para el año 2023, utilizando para tal fin el Sistema de Consulta Pública de la CREE, que fue creado para atender las disposiciones previstas en el Procedimiento para Consulta Pública. Dicha propuesta tiene como objetivo socializar los siguientes procedimientos:

- Título I: Disposiciones técnicas transitorias para regular el servicio complementario de Demanda Interrumpible.
- Título II: Disposiciones técnicas transitorias para permitir que las empresas distribuidoras puedan realizar concursos simplificados de corto plazo en el Mercado Eléctrico Regional (MER).

2. Objetivos

2.1 Objetivo general

Mostrar los resultados del proceso de consulta pública CREE-CP-02-2023 y señalar las principales modificaciones que surgieron producto de las aportaciones y opiniones expresadas por los participantes del proceso en mención.

2.2 Objetivos específicos

1. Resumir los principales resultados del proceso de consulta pública.
2. Responder de forma justificada cada una de las propuestas, comentarios y observaciones admisibles expresadas por los participantes de la consulta pública.
3. Presentar las principales modificaciones realizadas a la versión final de la propuesta de modificaciones puesta en consulta pública.

2. Consulta pública CREE-CP-02-2023

2.1 Comentarios recibidos por artículo

El proceso de consulta pública CREE-CP-02-2023 denominado “Disposiciones técnicas transitorias para paliar el déficit de generación pronosticado para el año 2023” fue planificado para dar inicio el 2 de febrero y finalizar el 10 de febrero del presente año. Se destaca que la CREE mediante un acto administrativo estableció reabrir el periodo de recepción de comentarios desde el 15 de febrero y definió el 22 de febrero la fecha de finalización de dicho proceso de consulta.

Un total de 31 comentarios fueron recibidos a través del Sistema de Consulta Pública de la CREE. La **Figura 2-1** muestra los comentarios recibidos por artículo. Los artículos 1, 3 y 4 obtuvieron cuatro comentarios, siendo los artículos más comentados, seguidos de los artículos 2, 13 y 14 que obtuvieron 3 comentarios.

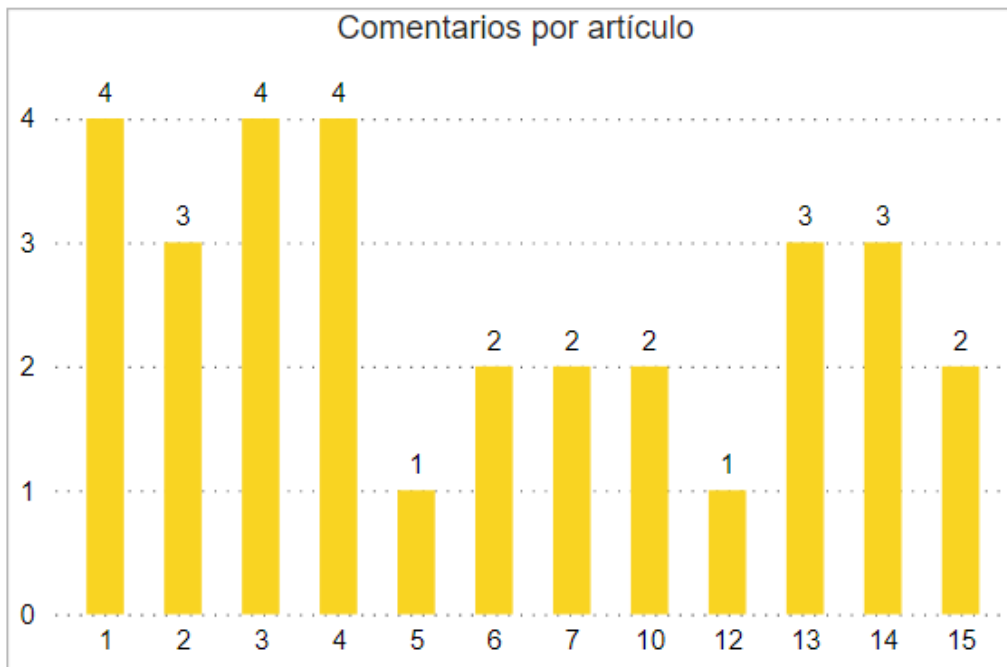


Figura 2-1 Comentarios recibidos por artículo

2.2 Comentarios recibidos por fecha

La **Figura 2-2** describe la participación a lo largo del tiempo de los comentarios recibidos. Se observa que la mayor participación se llevó a cabo durante el día 10 de febrero con 29 comentarios recibidos, seguido del día 9 de febrero con 2 comentarios recibidos.

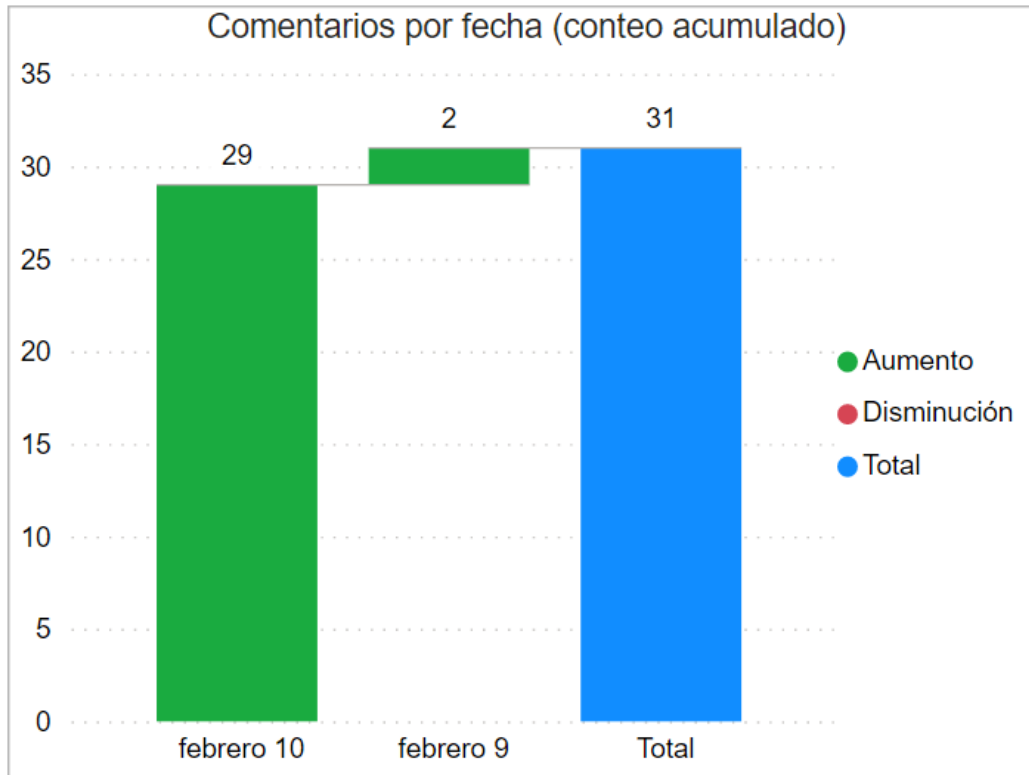


Figura 2-2 Comentarios recibidos por fecha

2.3 Comentarios recibidos por institución

La **Figura 2-3** muestra los comentarios recibidos por institución según se recopila del sistema de consulta pública. Se observa que la participación consistió en siete instituciones. Las entidades que tuvieron la mayor participación en el proceso fueron el Centro Nacional de Despacho (CDN-ENEE), la gerencia de generación (ENEE-Generación) con 9 y 5 comentarios respectivamente.

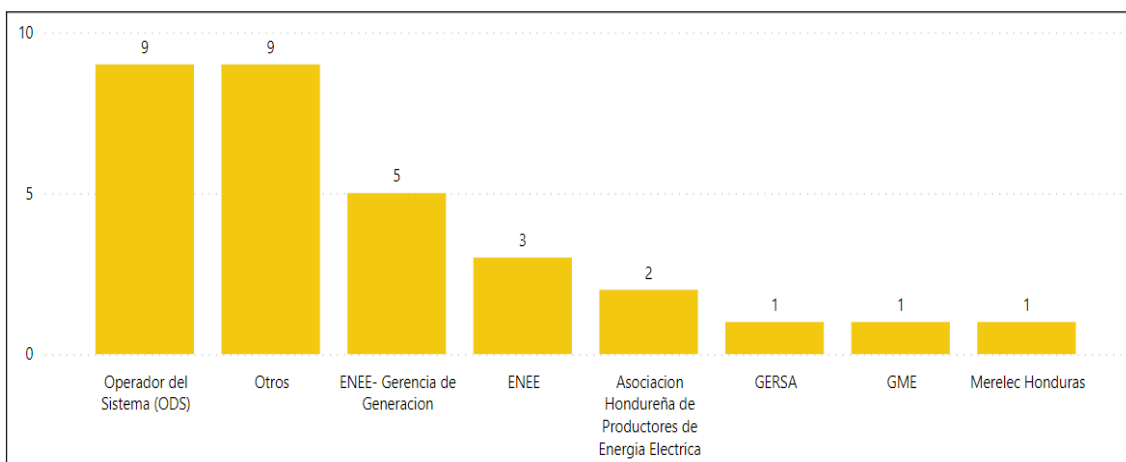


Figura 2-3 Comentarios recibidos por institución según sistema de consulta pública

3. Comentarios recibidos

Luego de evaluar los comentarios recibidos con base en los criterios descritos en la sección 2 del presente documento, se concluyó que 25 de los 31 comentarios recibidos son admisibles y 6 fueron considerados no admisibles pues no estaban en concordancia con lo establecido en el artículo 7 del Procedimiento de Consulta Pública vigente.

4. Resultados de la revisión de propuestas de modificaciones

La Dirección de Regulación en conjunto con la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Comisión, valoraron los comentarios admisibles de los participantes de la consulta pública, en particular los fundamentos de dichas opiniones con el fin de incorporarlas de forma parcial o total en la propuesta de “Disposiciones Técnicas Transitorias para paliar el Déficit de Generación Pronosticado para el año 2023”. Los comentarios de los participantes y su justificación, así como la respuesta de la CREE a cada comentario y la redacción final propuesta, se exponen en la sección “Anexo: Revisión de comentarios admisibles para la propuesta de Disposiciones técnicas transitorias para paliar el déficit de generación pronosticado para el año 2023”. A continuación, en esta sección se exponen de forma resumida algunas de las modificaciones implementadas en la propuesta de modificaciones:

Sobre el Título I: Disposiciones Técnicas Transitorias del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible

Artículo 3. Se eliminó lo relativo a la demanda que debe tener un Consumidor Calificado para actuar como Agente del Mercado Eléctrico Nacional, en virtud que dicho valor ya se encuentra establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica.

Artículo 4. Se modificó el límite de demanda que los proveedores del servicio complementario de demanda interrumpible podrán habilitar para interrumpir, con el fin de lograr una mayor participación por parte de los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional.

Asimismo, se modificó la redacción relacionada al tiempo de respuesta que deben de dar los proveedores del servicio complementario. Lo anterior con el fin de mejorar la comprensión de este artículo.

Por otra parte, se eliminó el literal g en vista que se determinó que las instrucciones del operador del sistema se realizaran de acuerdo con las ofertas de participación realizadas en el predespacho por los proveedores del servicio complementario de demanda interrumpible.

Artículo 5. Se adicionó un párrafo para regular lo relativo al procedimiento que se debe de seguir cuando un proveedor del servicio complementario de demanda interrumpible pretenda modificar las características técnicas habilitadas. Asimismo, se modificó el plazo que el operador del sistema tendrá para otorgar el certificado de habilitación a los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional.

Artículo 6. Se eliminó el plazo de 1 año que se establecía para requerir nuevos ensayos de verificación dado que estas son disposiciones transitorias y estarán vigentes hasta que se publique la Norma Técnica de Servicio Complementario.

Adicionalmente se incorporó un plazo de 10 días calendarios para que el Agente del Mercado Eléctrico Nacional informe al operador del sistema cualquier cambio que se realice a la información suministrada en la habilitación del servicio complementario.

Asimismo, se modificó la enumeración del artículo pasando ser el artículo número 7. Lo anterior con el fin de lograr una mejor comprensión de las disposiciones, en vista que lo relacionado en el artículo 8 tiene relación con el referido artículo.

Artículo 7. Se estableció que el precio de potencia será el que se encuentre legalmente establecido, en vista que en la Ley General de la Industria Eléctrica ya determina cual es el precio de referencia de potencia. Asimismo, se modificó la enumeración del referido artículo pasando a ser el artículo 6.

Artículo 8. Se eliminó lo relativo a que el operador del sistema podrá suspender la habilitación de Demanda Interrumpible ante incumplimientos reiterados. Lo anterior en virtud que se incorporó una disposición que permite al operador del sistema revocar la habilitación de Demanda Interrumpible ante incumplimientos reiterados.

Artículo 10. Se adicionaron dos párrafos a fin de dar mayor claridad sobre la remuneración del servicio complementario de demanda interrumpible.

Artículo 12. Se adicionó el tiempo en el cual la Empresa Distribuidora debe de reflejar el crédito a favor de los usuarios que hayan participado en el servicio complementario de demanda interrumpible.

Sobre el Título II: Disposiciones Técnicas Transitorias Para Realizar Concursos Simplificados en el Mercado Eléctrico Regional.

Artículo 14: En consonancia con lo que establecen las secciones 4.3.2 y 6.3.2 de la Norma Técnica de Contratos se convoca a Agentes del MER que oferten su capacidad firme y energía no comprometida en contratos, se modificó la redacción del primer párrafo del artículo 14 y pasará a leerse: *“La ENEE podrá realizar procesos de compra de capacidad y energía a través de un mecanismo simplificado que consistirá en la publicación de un llamado a ofertar en el MER, resultando en un concurso público simplificado por el cual se convocará a ofertar a los Agentes del Mercado Eléctrico Regional, que no tengan comprometida su potencia y energía en contratos con otros agentes”*.

Artículo 15: Con el objetivo de reducir los tiempos de realización de los procedimientos de compra y volverlos más expeditos, se modificó la redacción de este artículo separando los procedimientos de compra mediante contratos firmes que quedará ahora contemplado

en los numerales ii) a v) y el procedimiento de compras mediante contratos no firmes físico flexibles que quedará ahora contemplado en el numeral vi). Los nuevos plazos de cada procedimiento de compra están descritos en la siguiente tabla:

Tabla 1: Comparativo de los plazos para realizar los procedimientos de compra

Descripción	Propuesta inicial	Propuesta de modificación	
		Compras a través de contratos firmes	Compras a través de contratos no firmes físico flexibles
Resolución de la Solicitud de Autorización	máximo 15 días hábiles + 10 días hábiles para la solicitud de ofertas	máximo 5 días hábiles	máximo 5 días hábiles
Tiempo de publicación de la solicitud	10 días hábiles	No menor a 5 días calendario	ABIERTO
Etapa de recepción de ofertas	ABIERTO	No menor a 5 días hábiles	ABIERTO
Etapa de evaluación de ofertas	ABIERTO	ABIERTO	ABIERTO
Aprobación de la adjudicación de contratos	15 días hábiles	ABIERTO	Se solicita informe mensual sobre las transacciones realizadas

Para el caso de los contratos no firmes, el procedimiento contempla que la solicitud de autorización será acompañada de una descripción del procedimiento que será aplicado por la ENEE, así como la descripción del llamado público a ofertar. La CREE dispondrá de 5 días hábiles para disponer la solicitud de autorización. Además, para esta modalidad de compra, en el numeral vi) se contempla la presentación mensual, por parte de la ENEE de un informe sobre las condiciones generales y relevantes tanto de las compras bajo el marco del procedimiento autorizado como de los contratos suscritos.

Se consideran reglas de precio límite para ambos procedimientos de compras en el MER: Para el caso de los contratos firmes la redacción es la siguiente: *“El precio del contrato que resulte del proceso de concurso más la suma de derechos firmes de transmisión no será mayor que el costo monómico compuesto por el costo marginal máximo registrado en el Mercado Eléctrico de Oportunidad durante los últimos 12 meses previos al desarrollo del concurso público simplificado más el precio de referencia de la potencia legalmente establecido.”*. Para el caso de contratos no firmes físico flexibles, la redacción es: *“...el precio del contrato a suscribir incluyendo el cargo variable por transmisión no será mayor que el costo monómico compuesto por el costo marginal máximo registrado en el Mercado Eléctrico de Oportunidad durante los últimos 12 meses previos al desarrollo del proceso de compra, más el precio de referencia de la potencia legalmente establecido”*.

5. Conclusión.

Como resultado del proceso revisión de los comentarios, observaciones y propuestas recibidas en este proceso de consulta pública la Dirección de Regulación, recomienda que se apruebe el presente informe de resultados y las “*Disposiciones técnicas transitorias para paliar el déficit de generación pronosticado para el año 2023*”.

6. Anexo

El Anexo I muestra la respuesta de la CREE a los comentarios de la consulta pública que son admisibles y el Anexo II muestra el comparativo de la versión inicial de las disposiciones transitorias con la propuesta de modificación de cada artículo.

Anexo I: Respuesta a comentarios recibidos que admisibles

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
1	1	2	<p>Eliminar a la Empresa Distribuidora dentro de los actores que pueden ofrecer Demanda Interrumpible.</p> <p>"La Demanda Interrumpible es la oferta voluntaria presentada al operador del sistema por un Consumidor Calificado actuando como Agente del Mercado Eléctrico Nacional, comprometiéndose a reducir parcial o totalmente la potencia y energía que toma de la red , como aporte al control de la frecuencia en el Sistema Interconectado Nacional a través del balance entre generación y demanda.</p>	<p>Las Empresas Distribuidoras no tienen una Demanda que ofrecer ya que su rol y naturaleza únicamente es de distribuir electricidad. Toda demanda de la Empresa Distribuidora es la demanda agregada de diferentes usuarios que deberán tener el derecho a decidir si suspenden su demanda parcial o totalmente. Dar esta potestad a la Empresa Distribuidora es un incentivo perverso para que haga recortes y se lucre en el proceso.</p> <p>En tiempo real los usuarios consumen Energía, por lo que se debe remunerar es la energía.</p>	Otros	<p>Conforme con lo establecido en el artículo 3 de la propuesta de disposiciones sometidas a consulta pública, un bloque u oferta de demanda agregada conformada por usuarios de la ENEE pueden participar de la Demanda Interrumpible, para lo cual debe contarse con el consentimiento expreso de los usuarios que participarán del servicio complementario. Técnicamente, la participación nace de los usuarios, pero a través de su empresa distribuidora.</p> <p>Por su parte, el artículo 4 literal h) de la propuesta de disposiciones técnicas transitorias exige que en el caso que la ENEE solicite su habilitación para proveer el Servicio Complementario de Demanda Interrumpible debe de presentar un documento mediante el cual el usuario otorgó el consentimiento para participar de la demanda interrumpible a ofertar por parte de la Empresa Distribuidora.</p>

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
						Según lo propuesto, los usuarios que participen recibirán un crédito proporcional por su participación que se verá reflejado en su factura. (ver artículo 12 de la propuesta de disposiciones transitorias)
2	1	2	"Las Empresas Distribuidoras no tienen una Demanda que ofrecer ya que su rol y naturaleza únicamente es de distribuir electricidad. Toda demanda de la Empresa Distribuidora es la demanda agregada de diferentes usuarios que deberán tener el derecho a decidir si suspenden su demanda parcial o totalmente. Dar esta potestad a la Empresa Distribuidora es un incentivo perverso para que haga recortes y se lucre en el proceso. En tiempo real los usuarios consumen Energía, por lo que se debe remunerar es la energía."	Agregar cuando y porque se hace necesario reducir parcial o total la potencia requerida de la red. El operador deberá determinar los días y horas en que esto sea necesario, durante el período crítico esperado.	ENEE GENERACIÓN	Conforme con la propuesta de disposiciones transitorias, el servicio de demanda interrumpible se hace como aporte al control de la frecuencia en el SIN, a través del balance entre generación y demanda. Es entendido que el operador del sistema, sobre la base de la información proporcionada por los participantes del servicio de demanda interrumpible (ofertas) y la demanda requerida en el sistema, realizará asignaciones y orden de mérito conforme con el artículo 7 de la propuesta sometida a consulta.
3	1	2	La Demanda Interrumpible es la oferta voluntaria presentada al operador del sistema por un Consumidor Calificado actuando como Agente del Mercado Eléctrico Nacional, o una Empresa Distribuidora comprometiéndose a reducir parcial o totalmente la potencia que toma de la red (demanda propia o demanda de los consumidores a los que vende energía), como aporte al control de la frecuencia, control de voltaje y mitigación de sobrecargas en elementos de la red eléctrica	La demanda interrumpible puede participar en varios SSCC a la vez	CND	Debido a los tiempos de actuación de la Demanda Interrumpible únicamente pueden participar como servicio complementario de Control de Frecuencia. Por otra parte, la demanda participa en el control de voltaje mediante el cumplimiento del factor de potencia. Finalmente, mediante el Esquema de desconexión Automático de Carga la demanda participa en la regulación de voltaje y frecuencia, sin embargo, estos últimos servicios complementarios son obligatorios.

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
			del Sistema Interconectado Nacional a través del balance entre generación y demanda.			
4	1	2	Artículo 3: La participación de la Demanda Interrumpible será como si estuviera aportando reserva para el control de frecuencia, y podrá ser en dos modalidades: a) Demanda individual, directa de un Consumidor Calificado , que participa aportando reducción de demanda propia a través de sistemas y recursos técnicos propios. La solicitud de habilitación será presentada por el Consumidor Calificado, en cuyo caso dicho Consumidor Calificado es el responsable de ofertar y de cualquier incumplimiento	a) No menor a 5MW existen menos de 10 usuarios en el sistema. Se sugiere eliminar el valor de 5MW a fin de tener un mayor universo de usuarios que puedan participar y aportar. b) Se sugiere eliminar esta opción, ¿que valor de Demanda Máxima tendrán estos usuarios separados y que valor deben alcanzar? también deberá sumar 5MW? Como identificara la ED a estos usuarios y que valor será el utilizado para la remuneración? que % será para el usuario y la Empresa Dist.??	Otros	a) Los Consumidores Calificados que actúan como Agentes del Mercado Eléctrico Nacional pueden proveer el Servicio Complementario de demanda interrumpible y de acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de la Industria Eléctrica la demanda máxima del consumidor calificado debe ser superior a los 5 MW. b) Tanto las Empresas Distribuidoras como el Consumidor Calificado deben habilitar la demanda establecida en el artículo 4 de estas disposiciones transitorias Por otra parte, es preciso mencionar que la Empresa Distribuidora tiene la discrecionalidad de seleccionar los usuarios con los que quiere proveer el servicio de Demanda Interrumpible. Adicionalmente con respecto a la remuneración se realizará según lo establecido en el artículo 12 de la propuesta.
5	1	3	La participación de la Demanda Interrumpible será como si estuviera aportando reserva para el control de frecuencia, y podrá ser en dos modalidades: b) Demanda individual, directa de un Consumidor Calificado con demanda no menor que 5 MW, que participa aportando reducción de demanda propia a través de sistemas y recursos técnicos propios. La solicitud de habilitación será presentada por	Es conveniente detallar que tipo de recursos técnicos propios se podrán utilizar. (Ej. Cogeneración, generación propia, almacenamiento a baterías, etc.)	ENEE Generación	Este servicio complementario únicamente se puede suministrar por parte de los Agentes Compradores, en vista que se provee a través de la reducción de la demanda.

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
			el Consumidor Calificado indicando la cantidad de demanda propia a interrumpir, en cuyo caso dicho Consumidor Calificado es el responsable de ofertar y de cualquier incumplimiento.			
6	1	3	B)	para el inciso B) tengo una pregunta adicional cual debería ser el mecanismo de remuneracion entre la distribuidora y los clientes que han dado su consentimiento será una tarifa especial?? Si es así la CREE debería aprobarla o como han contemplado que la distruibuidora pague a sus clientes regulados que presentaron su consentimiento	ENEE	Los usuarios de la empresa distribuidora que participaron en la provisión de demanda interrumpible no recibirán una remuneración por proveer dicho servicio, en vista que se tiene contemplado que la Empresa Distribuidora le reconozca en la factura un crédito proporcional a su participación.
7	1	4	d) El compromiso y modalidad para responder reduciendo la energía que se toma de la red debiendo el Operador del Sistema realizar la solicitud 30 minutos antes de que se prevea la situación que amerite convocar a Demanda Interrumpible. h) En el caso de que la ED haya recibido ofertas de usuarios para participar en la Demanda Interrumpible, la Empresa Distribuidora debe suministrar el documento... El Centro Nacional de Despacho debe realizar el informe definitivo de potencia firme en base a los usuarios de la Empresa Distribuidora, independientemente sean usuarios de la misma, o estén actuando como agentes, a fin de tener mayor información de las necesidades que se tienen de Demanda y Demanda Máxima.	a) quien asumirá los costos de la instalación de estos equipos? b) quien asumirá los costos de la instalación de estos equipos? d) se sugiere que la redacción deje claridad que la solicitud debe ser ANTICIPADA de 30 minutos. e) Cual es el criterio para que sean 2 horas? en otras regulaciones el periodo es definido una vez superado o culminado el evento que genero la necesidad de convocar a la Demanda Interrumpible. f) 10 veces en un periodo de un trimestre es un valor alto, tampoco hay claridad del tiempo mínimo entre cada convocatoria, es decir, 3 veces por mes, 1 vez por semana? g) Cual es el criterio para establecer 12 horas como rango mínimo entre cada llamado?	Otros	a y b) Los equipos requeridos para proveer este servicio son, entre otros, equipos de comunicación y medición. Estos equipos son requeridos a todos los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional para su conexión y participación en el mercado eléctrico, por lo tanto, los costos son del Agente del Mercado Eléctrico. d) El tiempo establecido para la reducción de la energía de la red a partir de la instrucción del Centro Nacional de Despacho se estableció con base en los tiempos de actuación definidos para las diferentes tipos de Regulación de Frecuencia y para el caso de la Demanda Interrumpible es de 15 minutos g) Se eliminó esta disposición a fin de que las instrucciones del operador del sistema se realicen de acuerdo con las ofertas de participación (horas en las que oferta

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
				<p>h) Cambio de redacción a fin de dar mayor claridad.</p> <p>Los reportes actuales únicamente establecen el valor de Demanda Máxima de la Empresa Distribuidora, pero si se pretende regular el SSCC de Demanda Interrumpible, es indispensable que el listado sea integral y no solo de ENEE Distribución</p>		participar) realizadas en el predespacho por el Agente del Mercado Eléctrico Nacional.
8	1	4	<p>Artículo 4: Modificar el literal “G” del Artículo 4, a fin de que quede establecido de la manera siguiente:</p> <p>g) Informar el tiempo requerido entre dos instrucciones del operador del sistema de reducir su consumo, que no podrá ser mayor de veinticuatro (24) horas.</p>	<p>Por lo general, los ciclos de los procesos industriales son diarios.</p> <p>En este sentido, la propuesta de modificación procura garantizar que, quien proporcione el servicio de demanda interrumpible y que tenga un proceso industrial asociado, no se viere afectado por la convocatoria para suministrar el servicio más de una vez al día.</p>	CND	Se eliminó esta disposición a fin de que las instrucciones del operador del sistema se realicen de acuerdo con las ofertas de participación (horas en las que oferta participar) realizadas en el predespacho por el Agente del Mercado Eléctrico Nacional.
9	1	4	El compromiso y modalidad para responder reduciendo la energía que se toma de la red dentro de 10 a 15 minutos después de recibir la instrucción, por parte del operador del sistema.	Se mira necesario agregar lo anterior.	ENEE Generación	De acuerdo con el comentario, se realizará la modificación correspondiente
10	1	4	g) informar el tiempo requerido entre dos instrucciones del operador del sistema de reducir su consumo, que no podrá ser menor que 12 horas	yo no puedo solicitar reduccion de demanda consecutivas en menso de 12 horas	ENEE	Se eliminó esta disposición a fin de que las instrucciones del operador del sistema se realicen de acuerdo con las ofertas de participación (horas en las que oferta participar) realizadas en el predespacho por el Agente del Mercado Eléctrico Nacional.

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
11	1	5	La certificación debería contener la información que fue suministrada anteriormente.	La redacción de este artículo deja abierta la posibilidad a que haya un conjunto de consumos en diferentes puntos de conexión?	Otros	La certificación contiene información básica, no es necesario que tenga toda la información para la habilitación del servicio. El concepto de que existan varios consumos relacionados en la certificación aplica en el caso en que la empresa distribuidora agregue demanda de varios usuarios.
12	1	6	Definir el tiempo de anticipación en el primer párrafo. b) Definir el # de incumplimientos para llegar a esta decisión y a la vez agregar la penalidad de asumir el costo asociado con buscar otro bloque de Demanda Interrumpible que se requirió para reemplazarlo.	a) En el caso de un usuario que no pueda cumplir totalmente, pero si parcialmente su compromiso (e.g. se comprometió a reducir 8 pero puede reducir 6, se suspende toda la certificación o se ajusta a lo real? Si esta normativa es de carácter voluntario, dejar claridad en que si el Consumidor Calificado decide no volver a participar como DI no debe estar obligado a realizar la nueva petición.	Otros	a) Se procederá a agregar un plazo. b) Cada causal de suspensión tiene un criterio del número de eventos o faltas que deben ocurrir para que se determine si ocurre una acción de suspensión No ocurre la necesidad de dejar expreso si el Consumidor Calificado se encuentra obligado a presentar nuevamente una solicitud, en tanto que como bien se indica en el artículo 2 de la propuesta de disposiciones transitorias, se trata de un servicio complementario de carácter voluntario. En consecuencia, si el proveedor de servicio ya no continuará prestando el servicio, bastará con que así lo informe al operador del sistema y a su empresa distribuidora.
13	1	6	En caso de que haya dudas o cuestionamientos en el desempeño de la Demanda Interrumpible habilitada por parte del Agente del MEN, el Operador del Sistema puede solicitar una nueva validación realizando nuevamente ensayos similares a la habilitación. Si el Operador del Sistema debiera de requerir nuevos ensayos para verificar el cumplimiento de la Demanda Interrumpible acordada en la habilitación, deberá transcurrir por lo menos un año. El procedimiento a seguir para los ensayos y	Se propone el cambio en la redacción para un mejor entendimiento. Además, es conveniente detallar el tipo de “ensayos” a los que hace referencia el artículo.	ENEE Generación	Se tomará en cuenta la redacción.

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
			resultados para verificar la habilitación, será el mismo que para la habilitación inicial.			
14	1	7	Se propone el cambio en la redacción para un mejor entendimiento. Además es conveniente detallar el tipo de “ensayos” a los que hace referencia el artículo.	<p>porque se valora la energía con el valor de referencia de potencia? debería ser en base a los valores ofertados por los Consumidores Calificados, y de esta forma poder crear la orden de merito. El valor de referencia debería ser Costo Marginal Horario del periodo en el que fue convocada la Demanda Interrumpible, y no el de la potencia.</p> <p>En la redacción de artículo 3 establece que el mínimo es 5MW? Estos 5MW es para definir QUE Consumidor Calificado pueden participar, o este es el valor mínimo que deben ofertar SIEMPRE en cada periodo horario?</p> <p>Cual es este margen requerido? el déficit proyectado para el día siguiente?</p>	Otros	<p>No se identifica una propuesta de redacción y en este artículo no se hace mención de ensayos.</p> <p>Adicionalmente, es necesario aclarar que el servicio de interrumpibilidad está relacionado con la disponibilidad del servicio eléctrico en el sistema, en otras palabras, en la medida que se reduzca o interrumpa la demanda, se provoca una menor exigencia de potencia en el sistema.</p> <p>De ahí que las ofertas para el presente servicio complementario se encuentran relacionadas con el precio de referencia de potencia y no de energía.</p>
15	1	7	<p>Establecer un mecanismo de oferta de precios y de potencia de demanda interrumpible en todos los horizontes de la planificación operativa (diaria, semanal, mensual y anual).</p> <p>Para la programación semanal, los Agentes del MEN debidamente habilitados que provean el Servicio Complementario de Demanda Interrumpible, deben enviar al operador del sistema el precio ofertado para la semana siguiente. Las ofertas deberán ser menores o iguales que el precio de referencia de la potencia, y corresponderá a un pago</p>	Se modifica el apartado que indicado: “...Las ofertas deberán ser menores o iguales que el precio máximo, dado por el precio de referencia de la potencia...”, esto considerando que el precio de referencia de la potencia al estar contenido en el Artículo 11 de la LGIE, deja de ser flexible, por lo tanto, quedando establecida como un constante. Además se aclara la metodología de pago para que se pague la proporción diaria del precio mensual ofertado, solo por el día y la potencia máxima que se convoco diariamente.	CND	<p>1. Los mecanismos de oferta de precios y potencia a participar en Demanda Interrumpible se realizan de manera semanal y diaria (en el predespacho), respectivamente, por tanto, no es procedente agregarlo en todos los horizontes de planificación</p> <p>2. El monto a pagar por Demanda Interrumpible en un mes es determinado como la sumatoria de los saldos comerciales horarios, es decir, la reserva horaria ofertada, que fue convocada y sin interrupciones, multiplicado por el monto ofertado para</p>

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
			<p>mensual en \$USD/kw-mes distribuido de forma diaria. Para cada día en que se convocó el servicio y este fue provisto a satisfacción, se pagará por la cantidad máxima en kw convocada en el día al precio ofertado, entre el número de días del mes a liquidar, esto generará un pago día en que se convocó el servicio y por la magnitud del servicio convocado a satisfacción.</p> <p>Con base las ofertas suministradas por los agentes, el operador del sistema definirá la lista de mérito semanal.</p>	<p>Se establece que el pago de realizará de forma mensual calculando la participación diaria del Agente convocado, promoviendo un incentivo de pago diario de potencia, por la convocatoria del servicio.</p> <p>Por otro lado, se indica que el pago se realizará de acuerdo con la máxima cantidad de kW reducida durante en el día este pago diario se acumula para cada convocatoria de forma diaria en el mes liquidado, a fin de garantizar la prestación del servicio, esto considerando que el Artículo 6 de la propuesta ya establece el proceso en caso de incumplimiento.</p>		<p>dicha hora, divido entre la cantidad de horas de dicho mes. Se agregará redacción explicando lo descrito anteriormente. Asimismo, se hará adecuación en el artículo para que lea de manera que se entienda que el precio de referencia de potencia es constante.</p>
16	1	10	<p>Se sugiere eliminar este párrafo y sustituirlo por la formula de remuneración que contemple por la energía reducida, por el costo marginal horario del periodo horario en el que se redujo el consumo.</p>	<p>Cual es el incentivo de participar en esta modalidad? El objetivo de la Demanda Interrumpible en un mercado en donde esta cubierta toda la demanda y oferta, es mantener la calidad y continuidad del servicio. Es claro que no es un método de ingreso para el Consumidor Calificado, pero debe ofrecer los incentivos suficientes que permitan cubrir el costo de oportunidad de reducir su consumo, que impacta directamente en su producción (i.e. el consumo de los CC es por un proceso productivo que genera mayor ingreso, y que es su fin empresarial principal, no el de ofrecer un servicio interrumpible)</p>	Otros	<p>En el artículo 10 de estas disposiciones transitorias se establece que al proveedor de Demanda Interrumpible no le corresponderá, en de caso que se le haya aplicado una remuneración por Regulación de Frecuencia una remuneración adicional a la remuneración que ya se la haya reconocido.</p>

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
17	1	10	(D. Operación del Sistema)Definir la remuneración por potencia que aplica por regulación de frecuencia.	<p>Se estable que cuando una demanda Interrumpible asignada como reserva es convocada por el operador del sistema a reducir la energía que toma de la red no le corresponderá una remuneración adicional por energía además de la remuneración por potencia que le aplica por Regulación de Frecuencia.</p> <p>No existe claridad en cuanto a la remuneración por potencia que aplican por regulación de frecuencia estas disposiciones transitorias.</p>	CND	<p>1. En efecto, la remuneración por el Servicio Complementario de Demanda Interrumpible únicamente será por la potencia ofertada en reserva y es un pago mensual que se reflejará en la factura del usuario.</p> <p>2. De acuerdo con el comentario se adicionará redacción en este artículo a fin de que se establezca con mayor detalle el cálculo de la remuneración de la Demanda Interrumpible.</p>
18	1	12	Se sugiere eliminar y sustituirlo con el método de remuneración por la prestación del servicio de Demanda Interrumpible.	<p>Cual es el método de liquidación de este crédito? Que valor se dará a su participación, en que moneda y tiempo será pagado? Se puede volver complejo involucrar a la Empresa Distribuidora ya que sus estados financieros no permiten claridad para llevar transacciones claras. El rol de la Empresa Distribuidora es proveer el servicio de distribución de electricidad, no ofertar demanda interrumpible ya que no consume ni produce electricidad.</p>	Otros	<p>La Empresa Distribuidora reflejará el crédito a favor del usuario en la factura de energía eléctrica.</p> <p>Por otra parte, la Empresa Distribuidora deberá reflejar los créditos a los usuarios finales al mes siguiente de haberse publicado el informe de transacciones comerciales por parte del operador del sistema.</p>
19	2	13	Incluir este componente dentro de la próxima licitación.	<p>Artículo 15 Letra B de la LGIE establece que las licitaciones no podrán discriminar en contra de agentes en la región centroamericana. Al limitar estas licitaciones simplificadas únicamente a agentes de otro país es dar trato preferencia a otros, y discriminatorio a las plantas nacionales.</p>	Otros	<p>i)La disposición transitoria va orientada a lograr contrataciones en el Mercado Eléctrico Regional (MER) en el corto plazo, que solo se concibe como transacciones entre agentes de los distintos países de la región centroamericana de acuerdo con el RMER, por lo que el precepto dispuesto en el artículo 15 de la LGIE sobre la no discriminación a agentes regionales, se encuentra en consonancia con la propuesta</p>

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
				<p>Adicionalmente, no queda claro lo que establece decreto 046-2022 referente a la modalidad BOT, así como las licitaciones separadas por tecnología.</p> <p>Asimismo, no hay claridad en cuanto a la obligación de las licitaciones para las plantas nacionales con capacidad proveer suministro, pero no cuentan con un contrato.</p>		<p>de licitación pública simplificada de corto plazo.</p> <p>ii) La modalidad BOT no aplica para el presente proceso de licitación pública simplificada, al ser este un proceso distinto al expuesto del artículo 28, literal D de la LGIE el cual va dirigido a atender una situación de emergencia debido al déficit de energía y potencia para el año 2023.</p> <p>iii) De acuerdo con lo establecido artículo 28, literal A de la LGIE reformado por el decreto 046-2022, la inclusión de las centrales existentes en el mercado de oportunidad se realizará en un proceso licitatorio totalmente independiente donde participen todas dentro de un grado de igualdad, competitividad y transparencia.</p> <p>La disposición de llevar a cabo licitaciones nacionales o internacionales bajo la modalidad BOT contenida en el artículo 28 de la Ley es facultativa de la Empresa Distribuidora en este caso.</p>
20	2	13	<p>Periodo de aplicación: La aplicación del procedimiento simplificado que se expone en el siguiente apartado habilita a las empresas distribuidoras para comprar capacidad y/o energía bajo los parámetros que mejor se adapten para atender los déficits de energía proyectados bajo los términos acá expuestos.</p>	<p>Se propone que el procedimiento sea una opción que la distribuidora tenga siempre disponible.</p> <p>La distribuidora podrá palear el déficit cuando se presente, pero también podrá sustituir energía nacional por otra de menor precio</p>	CND	<p>El procedimiento que se encuentra bajo consulta pública, es un mecanismo que busca atender el déficit de capacidad y energía pronosticado para el presente año 2023, no obstante, la Comisión podrá establecer de manera permanente dicho procedimiento a través de una modificación de la norma o el establecimiento de una norma técnica.</p> <p>+</p>

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
21	2	12	Ver el análisis planteado en la justificación.	<p>2. Referente al título II de las licitaciones públicas simplificadas de corto plazo en el MER; de manera general considerar:</p> <p>a) Tener en cuenta que en los procesos de compras de capacidad firme y energía de corto plazo, para asegurar compras que efectivamente impacten reduciendo el déficit, se debe tener la asignación de derechos firmes de transmisión, y si no estuvieren disponibles tales derechos firmes, que se fije el máximo del valor del Costo Variable de Transmisión (CVT) que podrá pagar ENEE en cada mes, porque tales valores finalmente serán integrados en el componente de costo de la generación en las tarifas que aprueba la CREE;</p> <p>b) Considerar las deficiencias y limitaciones en el sistema de transmisión actual para la aplicación de compras bajo este título, ya que el mercado eléctrico nacional actualmente se está viendo afectado por las limitaciones de la red de transmisión, que se traducen en la falta de aprovechamiento del recurso en las plantas generadoras ya instaladas en el país, de manera que, el regulador debe ponderar si resulta más beneficioso para el país impulsar la realización urgente de los proyectos de mejora en dicho sistema de transmisión, a efecto de utilizar y aprovechar el recurso nacional ya que las compras derivadas de procesos de licitación regional igualmente requerirán</p>	AHPEE	<p>2a) En relación a los derechos firmes de transmisión, el párrafo segundo del art. 14 de las disposiciones transitorias ya prevé lo relativo al mecanismo de asignación de derechos de transmisión establecido en el apartado 8 del libro III del RMER, de igual forma, lo dispuesto para aquellos contratos que sean flexibilizados a través del mercado de oportunidad regional como se establece en la sección 1.3 del libro II del reglamento antes mencionado. Respecto de fijar un monto máximo a ofertar para pago de los CVT, se ha considerado efectuar ajustes en la propuesta a fin de que la ENEE adjudique contratos que satisfagan sus necesidades de suministro al mínimo costo posible.</p> <p>2b) Conforme con el artículo 14 de la propuesta normativa puesta en consulta pública, para la aplicación de este procedimiento simplificado la ENEE deberá tomar en consideración, a la vez, lo dispuesto en el capítulo 8 del libro III del RMER, contenido de los mecanismos de asignación de derechos de transmisión con validez anual o mensual. Es razonable esperar que las transacciones regionales, como así ocurre para los demás países en la región, queden condicionadas a las restricciones de capacidad operativa de transmisión regional. En cuanto al desarrollo de proyectos de transmisión, vale apuntar que la propuesta de normativa no es óbice para la construcción de proyectos de transmisión, no obstante, la propuesta busca atender una situación de emergencia para este año 2023, por lo que resultaría inviable para la atención inmediata de la situación de</p>

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
				<p>de un sistema de transmisión eficiente para transportar las compras derivadas de tales licitaciones. A manera de dimensionar el desaprovechamiento de la energía que se produce en el país pero que el limitada por restricciones en el sistema, se comparte la siguiente tabla con los vertimientos de energía realizados durante los años 2020, 2021 y 2022, es importante que se tenga en cuenta que los valores del 2022 están actualizados hasta el 20 de septiembre con los datos que pública el CND, pero se estima que el año cerró con un vertimiento de 169,199.04 MWh.</p> <p>c) Se debe tomar en cuenta que en el país actualmente existe capacidad instalada que podría entrar en operación e inyectar su energía a la red, sin embargo, su entrada en operación se ha visto atrasado por la demora en los trámites y permisos requeridos, tales como: Exoneraciones en Secretaría de Finanzas, Registros y Permisos en la Secretaria de Energía, Contratos de acceso, conexión y uso de la red en ENEE, autorizaciones para realizar transacciones y aprobaciones para entrar en el MEO, por tanto, considerar aprobación por parte de CREE de formatos de contratos referidos que hagan falta y agregar disposiciones en la presente propuesta relacionadas a agilizar y simplificar estos procesos, dirigidas específicamente a los agentes regulados del sector. Para las</p>		<p>déficit pronosticada atenderla mediante la construcción de proyectos de transmisión.</p> <p>En esta ocasión, las transacciones que se puedan materializar entre agentes del mercado regional quedarán condicionadas a la capacidad de transmisión existente.</p> <p>2c) Con respecto a lo que atañe a la CREE, se informa que la Comisión, mediante Resolución CREE-20-2021 de fecha 13 de mayo de 2021 aprobó el contrato tipo o formato del Contrato de Acceso, Conexión y Uso para la red de Transmisión propiedad de la ENEE. Los agentes que participen en el procedimiento simplificado deberán comprobar conforme con la normativa correspondiente el cumplimiento de estos requisitos ante el operador del sistema nacional y regional.</p> <p>3a) El presente procedimiento simplificado aplica a la ENEE en su calidad de empresa distribuidora, que se encuentra autorizada mediante el artículo 30 literal C del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central. Vale hacer mención de que según la normativa propuesta, la ENEE solicitará la autorización de la CREE para realizar procesos simplificados, en el escenario de no tener cubierta su demanda de potencia firme mediante las licitaciones públicas internacionales de compra de potencia y energía establecidas en el artículo 15 de la LGIE.</p> <p>3b) Tanto los servicios complementarios como la generación forzada no son</p>

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
				<p>instituciones que forman parte de la administración pública CREE podría analizar si directamente o a través de la SEN pueden impulsar comunicaciones entre secretarías de Estado a efecto de darle prioridad a temas del sector debido al déficit de generación que atraviesa el país; con el fin de solventar estos inconvenientes internos previo a activar disposiciones de licitaciones regionales.</p> <p>3. Referente al artículo 15 del título II sobre la autorización de la CREE:</p> <p>a) Conforme al artículo 15 de la LGIE reformado mediante el artículo 19 del Decreto 46-2022 indica en su literal B. que “Si no se logra adjudicar en la licitación la potencia y energía requeridas para que las empresas distribuidoras tengan cubierta toda su demanda, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) puede autorizarlas para que compren el faltante en el mercado de oportunidad mientras se lleva a cabo otra licitación”; por lo que la CREE debe valorar lo establecido en la LGIE, y determinar y soportar legalmente su decisión, ante la jerarquía normativa respecto a las disposiciones técnicas a emitir; asimismo debe considerar que la autorización descrita en la ley es indicada específicamente para operaciones el Mercado Eléctrico de Oportunidad y no necesariamente en licitaciones de corto plazo en el MER. Esto para que se tome la mejor decisión</p>		<p>considerados para la formación de precios, además, el numeral v hace referencia al costo marginal promedio registrado en el MEO durante los últimos 12 meses, por lo tanto se acepta parcialmente su comentario para el caso de los contratos firmes, la redacción del literal iii será: <i>“El precio del contrato que resulte del proceso de concurso más la suma de derechos firmes de transmisión no será mayor que el costo monómico compuesto por el costo marginal máximo registrado en el Mercado Eléctrico de Oportunidad (MEO) durante los últimos doce (12) meses previos al desarrollo del concurso público simplificado más el precio de referencia de la potencia legalmente establecido. El CND deberá publicar mensualmente un informe con las transacciones regionales indicando las transacciones del mes anterior que correspondan a contratos firmes regionales.”.</i></p> <p>Para el caso de los contratos no firmes físicos flexibles, la redacción será: <i>“...el precio del contrato a suscribir incluyendo el cargo variable por transmisión no será mayor que el costo monómico compuesto por el costo marginal máximo registrado en el MEO durante los últimos doce (12) meses previos al desarrollo del proceso de compra, más el precio de referencia de la potencia legalmente establecido”.</i></p>

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
				<p>valorando también la situación deficitaria de potencia firme que ya está enfrentando el país en el Sistema Interconectado Nacional.</p> <p>b) Referente al mismo artículo 15 inciso v. del título II sobre la prestación de servicios complementarios; se recomienda en dicho inciso revisar la redacción, ya que establece que: “El precio del contrato que resulte del proceso de licitación no será mayor que el costo monómico promedio registrado en el Mercado Eléctrico de Oportunidad sin considerar la energía inyectada al sistema bajo condiciones de generación forzada y el costo de la misma así como también la prestación de servicios complementarios al sistema durante los últimos 12 meses previos al desarrollo de la licitación pública simplificada”; en caso de entenderse que el precio del contrato no va a considerar la prestación de servicios complementarios, no se encuentra razón por la cual colocar que la expresión de “durante los últimos 12 meses previos...” ya que al no tomarse en cuenta, se entiende que no se considera ni antes ni después de ese plazo; y en caso de entender que el precio sí tomará en cuenta los SSCC, es importante destacar que los agentes regionales técnicamente no podrían brindar dichos servicios a un agente localizado en un país diferente.</p>		

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
22	2	14	<p>Agregar, a continuación de: "...se convocará a ofertar a los Agentes Generadores del Mercado Eléctrico Regional...", la siguiente redacción: "Que no tengan comprometida su potencia y energía en contratos o suministren energía a través del mercado de oportunidad nacional.</p> <p>Procedimiento simplificado de compras de capacidad firme y energía de corto plazo en el MER. Las empresas distribuidoras conectadas al Sistema Interconectado Nacional, celebrarán procesos de compra de capacidad y energía a través de un mecanismo simplificado que consistirá en la publicación de un documento de solicitud de ofertas en el MER, resultado en una licitación pública simplificada de corto plazo por la cual se convocará a ofertar a los Agentes Generadores del Mercado Eléctrico Regional, que no tengan comprometida su potencia y energía en contratos o suministren energía a través del mercado de oportunidad nacional.</p>	<p>Agregando lo anterior se podría dar por entendido que los agentes están invitados a ofertar.</p>	ENEE Generación	<p>En consonancia con lo que establecen las secciones 4.3.2 y 6.3.2 de la Norma Técnica de Contratos, se acepta parcialmente la propuesta de redacción y quedaría como sigue: <i>"Procedimiento simplificado de compras de capacidad firme y energía en el MER. La ENEE podrá realizar procesos de compra de capacidad y energía a través de un mecanismo simplificado que consistirá en la publicación de un llamado a ofertar en el MER, resultando en un concurso público simplificado por el cual se convocará a ofertar a los Agentes del Mercado Eléctrico Regional, que no tengan comprometida su potencia y energía en contratos con otros agentes"</i></p>
23		14	<p>Procedimiento simplificado de compras de capacidad firme y energía de corto plazo en el MER: Las Empresas Distribuidoras conectadas al Sistema Interconectado Nacional celebrarán procesos de compra de capacidad y energía a través de un mecanismo simplificado que consistirá en la publicación de un documento de solicitud de ofertas para agentes del MER, resultando en una licitación pública simplificada de corto plazo por la cual se convocará a ofertar a los Agentes del Mercado Eléctrico Regional. Las Empresas Distribuidoras deberán manifestar en el documento de solicitud de</p>	<p>Se sugiere modificar el apartado ...resultando en una licitación pública simplificada de corto plazo por la cual se convocará a ofertar a los Agentes Generadores del Mercado Eléctrico Regional...</p> <p>A fin de leerse de la manera siguiente: "...resultando en una licitación pública simplificada de corto plazo por la cual se convocará a ofertar a los Agentes del Mercado Eléctrico Regional..."</p> <p>Esto debido a que, en caso de establecer la posibilidad de que solamente los</p>	CND	<p>Se acepta la propuesta de redacción, quedaría como sigue: <i>"...resultando en un concurso público simplificado por el cual se convocará a ofertar a los Agentes del Mercado Eléctrico Regional..."</i></p>

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
			ofertas, el interés de adquirir capacidad firme y/o energía según sus requerimientos. El Agente que resulte adjudicado del proceso antes descrito será el que proponga la oferta que mejor se adapte al criterio de eficiencia y menor costo, garantizando, de igual forma que en las licitaciones de largo plazo, los principios de competencia y transparencia.	agentes generadores pudieren realizar las ofertas, se estaría vulnerando el principio de no discriminación establecido en el Artículo 3 del Segundo Protocolo del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central		
24	2	15	<p>ROMANO V</p> <p>Dentro de su evaluación, las Empresas Distribuidoras podrán considerar ofertas por energía firme asociada a un contrato firme y/o compromisos físicos de energía asociados a un contrato no firme físico flexible que pudiere ser flexibilizado a través de ofertas del mercado de oportunidad, tal como lo establece la sección 1.3 del libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional. El precio del contrato que resulte del proceso de licitación no será mayor que el costo monómico para el costo marginal promedio registrado mas el precio de referencia de la potencia.</p> <p>ROMANO VIII</p> <p>Las Empresas Distribuidoras podrán contratar en el MER bajo este procedimiento por periodos de mínimo un mes hasta 120 días calendario. Las Empresas Distribuidoras podrán solicitar a la CREE ampliaciones justificadas de este plazo hasta un máximo de 1 año, pudiendo la Comisión aprobar o improbar la solicitud vía resolución motivada, dentro del plazo descrito en el romano i.</p>	<p>ROMANO V</p> <p>En este caso, no se considera necesario hacer una relación distinta a los componentes que conforman el monómico del mercado de Oportunidad, ya que tanto la generación forzada, no se toma en consideración para la formación de precios.</p> <p>ROMANO VIII</p> <p>Se sugiere colocar un mes, debido a que es el tiempo mínimo a través del cual se pueden adquirir derechos firmes de transmisión.</p>	CND	<p>i) Se acepta la propuesta de modificación, para el caso de los contratos firmes, la redacción del literal iii será: <i>“El precio del contrato que resulte del proceso de concurso más la suma de derechos firmes de transmisión no será mayor que el costo monómico compuesto por el costo marginal máximo registrado en el Mercado Eléctrico de Oportunidad (MEO) durante los últimos doce (12) meses previos al desarrollo del concurso público simplificado más el precio de referencia de la potencia legalmente establecido. El CND deberá publicar mensualmente un informe con las transacciones regionales indicando las transacciones del mes anterior que correspondan a contratos firmes regionales.”</i></p> <p>Para el caso de los contratos no firmes físicos flexibles, la redacción será: <i>“...el precio del contrato a suscribir incluyendo el cargo variable por transmisión no será mayor que el costo monómico compuesto por el costo marginal máximo registrado en el MEO durante los últimos doce (12) meses previos al desarrollo del proceso de compra, más el precio de referencia de la potencia legalmente establecido”</i>. :</p>

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
						<p>ii) La medida de proceso de concurso ya prevé que se puedan suscribir contratos no firmes financieros físico-flexibles</p> <p>El periodo mínimo de 1 hora obedece al período mínimo de mercado descrito en la sección 1.3 del libro II del RMER para que se permita realizar contratos no firmes físico flexibles. Además, no entra en conflicto con el periodo mínimo de asignación de derechos de transmisión.</p>
25	2	15	<p>los tiempos de resolución de los procesos de licitación y adjudicación</p> <p>v. Por que ? no enfocarse durante esta emergencia en los contratos no firmes cuya normativa ya esta definida en el libro II del RMER 1.3 , 1.4, 5.5, 5.6, 5.8</p> <p>viii</p>	<p>Considerar la mitad de los tiempos de resolución ya que si tomamos los tiempos maximos y asumiendo que esta consulta se publica ya definitivamente finales de febrero}, estiamos realizando contratos para comprar en junio o julio cuando ya la emergencia estuviese por terminar</p> <p>v. Por que ? no enfocarse durante esta emergencia en los contratos no firmes cuya normativa ya esta definida en el libro II del RMER 1.3 , 1.4, 5.5, 5.6, 5.8 en lugar de hacer todo un proceso de licitación de corto plazo</p>	ENEE	<p>*Se acepta el comentario y se propone una nueva propuesta de redacción del artículo 15 que hace la separación de los procedimientos de compra, pasará a leerse:</p> <p>Artículo 15. Procedimiento para efectuar compras en el MER mediante concurso público simplificado.</p> <p>i.La ENEE podrá solicitar la autorización para iniciar concursos públicos simplificados supervisados por la CREE para comprar potencia y energía en el MER, en el escenario de no tener cubierta su demanda de potencia firme mediante licitaciones públicas internacionales. La ENEE podrá contratar en el MER bajo este procedimiento hasta por ciento veinte (120) días calendario. La Empresa Distribuidora podrá solicitar a la CREE ampliaciones justificadas de este plazo hasta un máximo de un (1) año, pudiendo la Comisión aprobar o improbar la solicitud vía resolución motivada.</p> <p>En la Solicitud de Autorización se deberá adjuntar la documentación de respaldo que identifique el déficit de generación para el</p>

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
						<p>periodo que se desea contratar y se acompañará la opinión técnica del operador del sistema.</p> <p>La Solicitud de Autorización deberá acompañarse de un documento de Solicitud de Ofertas para recibir ofertas por potencia y energía en el caso de que se reciban ofertas mediante contratos firmes. La Solicitud de Ofertas contendrá como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Información general. b) Instrucciones para los oferentes. c) Presentación y apertura de las ofertas. d) Requisitos legales. e) Requisitos comerciales y técnicos que deberán de estar en concordancia con la sección 3 del libro I del RMER. f) Modelo de contrato o contratos y su anexo técnico, que estén en concordancia con lo establecido en el RMER. g) Cronograma del proceso de concurso. h) Otras condiciones que la Empresa Distribuidora o la CREE consideren convenientes. <p>Para el caso de recibir ofertas asociadas a contratos no firmes físico flexibles, la ENEE acompañará la Solicitud de Autorización con una descripción del procedimiento que llevará a cabo para realizar la compra y la propuesta de llamado público de inicio a recibir ofertas.</p> <p>En ambos casos, la CREE dispondrá de máximo cinco (5) días hábiles para resolver la solicitud de autorización presentada, así como para dar su no objeción a la solicitud de ofertas para el caso de contrato firmes; la CREE podrá realizar los requerimientos de información que considere necesarios. En caso de que la CREE no se pronuncie en el</p>

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
						<p>plazo establecido, se entenderá que ha dado su autorización y su no objeción.</p> <p>Para el caso de realizar compras en el MER a través de contratos firmes, la ENEE seguirá el procedimiento que se describe en los numerales ii) al v) y para el caso de realizar compras a través de contratos no firmes físico flexibles, la ENEE publicará en su portal web el llamado público a recibir ofertas correspondientes y seguirá el procedimiento que se describe en el numeral vi).</p> <p>ii. Cuando el documento de Solicitud de Ofertas haya tenido la no objeción por parte de la CREE, la ENEE deberá publicar en su portal web el documento de Solicitud de Ofertas por un plazo no menor a cinco (5) días calendario. El periodo de recepción de ofertas no deberá ser menor a cinco (5) días hábiles posterior al vencimiento del periodo de publicación de la solicitud de ofertas.</p> <p>iii. Dentro de su evaluación, la ENEE podrá considerar ofertas por energía firme asociadas a un contrato firme tal como lo establece la sección 1.3 del libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional. El precio del contrato que resulte del proceso de concurso más la suma de derechos firmes de transmisión no será mayor que el costo monómico compuesto por el costo marginal máximo registrado en el Mercado Eléctrico de Oportunidad (MEO) durante los últimos doce (12) meses previos al desarrollo del concurso público simplificado más el precio de referencia de la potencia legalmente establecido. El CND deberá publicar mensualmente un informe con las transacciones regionales indicando</p>

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
						<p>las transacciones del mes anterior que correspondan a contratos firmes regionales.</p> <p>iv. Conforme con el plazo establecido en el cronograma del concurso público simplificado, la ENEE presentará a la CREE un informe de evaluación de ofertas en conjunto con una solicitud de autorización de adjudicación de la oferta o conjunto de ofertas resultantes del concurso público simplificado que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el llamado a ofertar, ofrezcan el menor costo para la ENEE.</p> <p>v. La suscripción de los contratos debe realizarse posterior a la fecha en que la CREE comunique a la ENEE su autorización de adjudicación. La ENEE fijará en el cronograma el plazo para la suscripción de estos contratos.</p> <p>vi. En el caso de los contratos no firmes físico flexibles, el precio del contrato a suscribir incluyendo el cargo variable por transmisión no será mayor que el costo monómico compuesto por el costo marginal máximo registrado en el MEO durante los últimos doce (12) meses previos al desarrollo del proceso de compra, más el precio de referencia de la potencia legalmente establecido. El CND deberá publicar mensualmente un informe con las transacciones regionales indicando las transacciones del mes anterior que correspondan a contratos no firmes físico flexibles regionales. La ENEE deberá enviar mensualmente a la CREE un informe que demuestre el análisis del cumplimiento de la regla sobre precio máximo descrito anteriormente, sus memorias de cálculo y un</p>

Número	Título	Artículo	Comentario	Justificación	Institución	Respuesta CREE
						informe sobre las condiciones generales y relevantes tanto de los contratos suscritos como de las transacciones realizadas bajo el marco de dichos contratos.

Anexo II: Comparativo de redacción inicial versus propuesta de redacción

<u>Contenido</u>	<u>Versión inicial</u>	<u>Versión final</u>
Artículo 3	<p>La participación de la Demanda Interrumpible será como si estuviera aportando reserva para el control de frecuencia, y podrá ser en dos modalidades:</p> <p>a) Demanda individual, directa de un Consumidor Calificado con demanda no menor que 5 MW, que participa aportando reducción de demanda propia a través de sistemas y recursos técnicos propios. La solicitud de habilitación será presentada por el Consumidor Calificado, en cuyo caso dicho Consumidor Calificado es el responsable de ofertar y de cualquier incumplimiento</p> <p>b) Demanda agregada de varios usuarios que participa como un bloque u oferta a través de la Empresa Distribuidora que los abastece. La Empresa Distribuidora solicitará la habilitación y es el responsable con el operador del sistema de cumplir con el aporte de Demanda Interrumpible.</p> <p>Para la participación de demanda agregada, la Empresa Distribuidora deberá de contar con el consentimiento de los usuarios que participaran en la Demanda Interrumpible.</p>	<p>La participación de la Demanda Interrumpible será como si estuviera aportando reserva para el control de frecuencia, y podrá ser en dos modalidades:</p> <p>a) Demanda individual, directa de un Consumidor Calificado que actúa como Agente del Mercado Eléctrico Nacional y que participa aportando reducción de demanda propia a través de sistemas y recursos técnicos propios. La solicitud de habilitación la presentará el Consumidor Calificado y será el responsable de ofertar y de cualquier incumplimiento.</p> <p>b) Demanda agregada de varios usuarios que participa como un bloque u oferta a través de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en su calidad de Empresa Distribuidora, quien solicitará la habilitación y es el responsable ante el operador del sistema, de cumplir con el aporte de Demanda Interrumpible.</p> <p>Para la participación de demanda agregada, la ENEE deberá contar con el consentimiento de los usuarios que participarán en la Demanda Interrumpible.</p>
Artículo 4	<p>Para ser habilitado para proveer el servicio complementario de Demanda Interrumpible, la Empresa Distribuidora, el Consumidor Calificado actuando en su calidad de Agente del Mercado Eléctrico Nacional, según corresponda, debe presentar la solicitud al operador del sistema suministrando la información para demostrar el cumplimiento de los requerimientos siguientes:</p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>supervisión del operador del sistema.</p> <p>c) La demanda habilitada debe ser mayor o igual que 5 MW.</p> <p>d) El compromiso y modalidad para responder reduciendo la energía que se toma de la red dentro de 10 a 15 minutos de recibir la instrucción del operador del sistema.</p> <p>e)</p> <p>f)</p> <p>g) Informar el tiempo requerido entre dos instrucciones del operador del sistema de reducir su consumo, que no podrá ser mayor que 12 horas.</p> <p>h) La Empresa Distribuidora debe suministrar el documento en el que el consumidor afectado está de acuerdo con participar como Demanda Interrumpible</p>	<p>Para ser habilitado para proveer el servicio complementario de Demanda Interrumpible, la ENEE o el Consumidor Calificado actuando en su calidad de Agente del Mercado Eléctrico Nacional, según corresponda, debe presentar la solicitud al operador del sistema suministrando la información para demostrar el cumplimiento de los requerimientos siguientes:</p> <p>a) Tener un sistema de comunicación para recibir las instrucciones del operador del sistema.</p> <p>b) Tener un sistema de medición e intercambio de información, para la verificación y supervisión del operador del sistema.</p> <p>c) La demanda habilitada debe ser igual o mayor que 1 MW.</p> <p>d) El compromiso y modalidad para responder reduciendo la energía que se toma de la red dentro de quince (15) minutos después de recibir la instrucción del operador del sistema.</p> <p>e) Compromiso de mantener la reducción del consumo por un período no menor que dos horas de ser requerido por el operador del sistema.</p> <p>f) Informar el número máximo de veces que puede ser requerida a disminuir el consumo durante un trimestre, que no puede ser menor que diez (10) veces.</p> <p>g) La ENEE debe suministrar el documento en el que el usuario participante está de acuerdo con participar como Demanda Interrumpible.</p>
Artículo 5	<p>Para la solicitud de habilitación del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible el Proveedor de Servicios Complementarios identificará en su solicitud la demanda que dispone como Demanda Interrumpible, así como toda la información requerida de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. El operador del sistema debe completar el procedimiento de habilitación para Demanda Interrumpible dentro del plazo de 20 días calendarios contados a partir de que se haya</p>	<p>El Agente del Mercado Eléctrico Nacional identificará en su solicitud de habilitación del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible la demanda que dispone como Demanda Interrumpible, así como toda la información requerida de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. El operador del sistema debe otorgar la certificación de habilitación en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de que se haya recibido la información de manera</p>

<u>Contenido</u>	<u>Versión inicial</u>	<u>Versión final</u>
	<p>recibido la información completa.</p> <p>La certificación que se otorgue para la habilitación del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible identificará el consumo o conjunto de consumos asociados al compromiso de reducción de demanda, y la cantidad de demanda habilitada en megavatios.</p>	<p>completa.</p> <p>La certificación que se otorgue para la habilitación del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible indicará el consumo o conjunto de consumos asociados al compromiso de reducción de demanda, y la cantidad de demanda habilitada en megavatios.</p> <p>La habilitación entrará en vigencia a partir del subsiguiente día hábil luego de que el operador del sistema informe y envíe la certificación de habilitación al Agente del Mercado Eléctrico Nacional.</p> <p>De modificar las características técnicas habilitadas para el servicio complementario de Demanda Interrumpible, el Agente del Mercado Eléctrico Nacional tiene la obligación de informar al operador del sistema y solicitar actualizar las características técnicas de su habilitación, bajo un procedimiento similar al realizado para la habilitación inicial, en lo aplicable.</p>
<p>Artículo 6</p>	<p>La asignación del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible se basa en un mecanismo de ofertas que se da en dos etapas: i) las ofertas semanales de precios; y ii) la oferta diaria de potencia ofertada como reserva.</p> <p>Para la programación semanal, los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional habilitados, que provean el Servicio Complementario de Demanda Interrumpible deben enviar al operador del sistema el precio ofertado para la semana siguiente. Las ofertas deberán ser menores o iguales que el precio máximo, dado por el precio de referencia de la potencia. El operador del sistema debe rechazar toda oferta que supere dicho máximo. Con base en la información suministrada, el operador del sistema definirá la lista de mérito semanal.</p> <p>Para el predespacho</p>	<p>La asignación del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible se basa en un mecanismo de ofertas que se da en dos etapas: i) las ofertas semanales de precios; y ii) la oferta diaria de potencia ofertada como reserva.</p> <p>Para la programación semanal, los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que provean el Servicio Complementario de Demanda Interrumpible deben enviar al operador del sistema el precio ofertado para la semana siguiente. Las ofertas deberán ser menores o iguales que el precio de referencia de la potencia legalmente establecido. El operador del sistema debe rechazar toda oferta que supere dicho precio. Con base en la información suministrada, el operador del sistema definirá la lista de mérito semanal.</p> <p>Para el predespacho, los Agente del Mercado Eléctrico Nacional que provean el Servicio Complementario de Demanda Interrumpible deben informar la reducción de demanda que ofertan para cada hora del día siguiente.</p> <p>Con base en la información recibida para el predespacho y la lista de mérito semanal, el operador del sistema definirá la lista de mérito diaria para Demanda Interrumpible. El operador del sistema podrá ajustar la reserva máxima para Demanda Interrumpible en función de la disponibilidad y restricciones que informen los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que provean Demanda Interrumpible.</p> <p>El operador del sistema asignará la reserva horaria para el Servicio Complementario de Demanda Interrumpible con base en la lista de mérito diaria, asignando la disponibilidad u ofertas en dicha lista hasta completar el margen requerido. El operador del sistema podrá modificar el orden en la lista de mérito diaria para tener en cuenta localización y restricciones en la red. El operador del sistema buscará que la asignación de Demanda Interrumpible esté distribuida en el SIN para que exista reserva suficiente en sus distintas zonas ante posibles contingencias o restricciones de transmisión.</p> <p>Junto con el predespacho, el operador del sistema informará la lista de mérito diaria, y la Demanda Interrumpible asignada para cada hora del día siguiente a cada Agente del Mercado Eléctrico Nacional que provea este</p>

Contenido	Versión inicial	Versión final
		<p>Servicio Complementario. Al publicar la lista de mérito diaria, el operador del sistema debe indicar las modificaciones realizadas por motivos de localización, restricciones de transmisión y garantizar la distribución de la reserva en el SIN.</p> <p>El operador del sistema activará las reservas de Demanda Interrumpible con criterio económico de acuerdo con la lista de mérito diaria y los plazos requeridos de respuesta.</p> <p>El operador del sistema realizará la activación de la reserva de Demanda Interrumpible durante la operación en tiempo real, enviando la instrucción al Agente del Mercado Eléctrico Nacional de reducir la demanda que toma de la red de acuerdo con la carga comprometida como reserva asignada.</p> <p>El Agente del Mercado Eléctrico Nacional que provea Demanda Interrumpible debe informar al operador del sistema cuando la reserva se ha activado totalmente. De surgir una falla o demora que imposibilite cumplir con los plazos establecidos o la totalidad de la reserva asignada, el Agente del Mercado Eléctrico Nacional que provea Demanda Interrumpible debe informar inmediatamente al operador del sistema para que, de ser necesario, la reemplace por otra reserva de la lista de mérito diaria.</p> <p>Junto con la información de un redespacho, el operador del sistema debe enviar a cada Agente del Mercado Eléctrico Nacional habilitado para proveer este servicio complementario, la reserva horaria de Demanda Interrumpible asignada para el resto del día. Adicionalmente el operador del sistema informará la lista de mérito diaria actualizada, de haberse realizado ajustes como consecuencia del redespacho.</p>
Artículo 7	<p>Los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que provean el Servicio Complementario de Demanda Interrumpible están obligados a informar anticipadamente al operador del sistema todo cambio en la información suministrada para la habilitación de un Servicio Complementario.</p> <p>En función de cuestionamientos sobre el desempeño de Demanda Interrumpible habilitada, el operador del sistema puede solicitar una nueva validación a través de nuevos ensayos similares a la habilitación, debiendo transcurrir por lo menos un año antes que el operador del sistema pueda requerir nuevos ensayos para verificar el cumplimiento de lo acordado en la habilitación. El procedimiento por seguir para los ensayos y resultados para verificar la habilitación será el mismo que para la habilitación inicial.</p> <p>El operador del sistema puede suspender la habilitación de la Demanda Interrumpible en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) si un nuevo ensayo verifica que no se cumplen todos los requerimientos establecidos en la habilitación;</p> <p>b) ante incumplimientos reiterados en el desempeño de los Servicios Complementarios habilitados.</p> <p>c) ante el registro, dentro de un período de seis meses, de al menos tres incumplimientos en informar al operador del sistema cambios en la información y condiciones con que fuera</p>	<p>Los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que provean el Servicio Complementario de Demanda Interrumpible están obligados a informar al operador del sistema todo cambio en la información que fue suministrada para la habilitación del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible. Los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional tendrán un plazo de diez (10) días hábiles para comunicar dichos cambios una vez que los mismos hayan surtido efecto.</p> <p>En caso de que haya dudas o cuestionamientos en el desempeño de Demanda Interrumpible habilitada, el operador del sistema puede solicitar una nueva validación a través de nuevos ensayos similares a los realizados para la habilitación.</p> <p>El operador del sistema puede suspender la habilitación de la Demanda Interrumpible en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) Si un nuevo ensayo verifica que no se cumplen todos los requerimientos establecidos para la habilitación.</p> <p>b) Ante el registro de al menos tres incumplimientos en informar al operador del sistema cambios en la información y condiciones con que fuera habilitado, y dentro de un período de seis meses.</p> <p>Para suspender la habilitación de la Demanda Interrumpible el operador del sistema seguirá, en lo aplicable, el procedimiento descrito en el artículo 8 siguiente. Para verificar la causal de suspensión de la habilitación conforme con el literal b) anterior, el operador del sistema llevará un registro donde se constate que se ha</p>

Contenido	Versión inicial	Versión final
	<p>habilitado;</p> <p>Se considera incumplimiento reiterado cuando el operador del sistema identifica tres o más incumplimientos en un período de 30 días consecutivos; o identifica por lo menos un incumplimiento en cada mes durante un periodo de tres meses consecutivos.</p> <p>El operador del sistema notificará de las suspensiones al Agente del Mercado Eléctrico Nacional habilitado y a la CREE. Una vez informada la suspensión por parte del operador del sistema, el Agente del Mercado Eléctrico Nacional debe llevar a cabo las medidas necesarias para corregir la situación y luego presentar una nueva solicitud para la habilitación del Servicio Complementario, demostrando que cumple con todos los requerimientos establecidos en su habilitación, e informando las medidas tomadas para evitar se repita la situación que llevó a la suspensión de la habilitación.</p> <p>Si el Agente del Mercado Eléctrico Nacional no presenta una solicitud de habilitación dentro de un plazo de 30 días de la suspensión, o si las consecuencias de los incumplimientos afectan la seguridad del Sistema Interconectado Nacional (SIN) o pueden causar apagones o incumplimientos a las obligaciones establecidas en el RMER, el operador del sistema puede revocar la habilitación.</p>	<p>percatado de cambios en la información y condiciones con las que el Agente del Mercado Eléctrico Nacional fue inicialmente habilitado y que no fueron comunicados en el plazo de diez (10) días hábiles correspondiente.</p> <p>En caso de incumplimientos reiterados, independiente de la justificación, el operador del sistema podrá revocar la habilitación, notificando al Agente del Mercado Eléctrico Nacional y a la CREE, indicando la lista de incumplimientos y su impacto.</p> <p>Se considera incumplimiento reiterado cuando el operador del sistema identifica tres o más incumplimientos en un período de treinta (30) días consecutivos; o identifica por lo menos un incumplimiento en cada mes durante un periodo de tres meses consecutivos.</p>
Artículo 8	<p>El operador del sistema realizará pruebas para supervisar y verificar que la Demanda Interrumpible habilitada continúa cumpliendo los requisitos establecidos en la habilitación y cuenta con la capacidad de respuesta declarada para el predespacho. Para la supervisión y verificación el operador del sistema podrá realizar lo siguiente: i) instrucciones de reducción de demanda como ensayos para verificar el tiempo de respuesta y la reducción comprometida, ii) mediciones para verificar el cumplimiento de reducción de consumo dentro de los plazos a partir de la instrucción del operador del sistema y evaluar si la reducción es consistente con las cantidades ofertadas y asignadas como reserva.</p> <p>Al convocar la Demanda Interrumpible, el operador del sistema debe verificar que la respuesta cumple con los compromisos en potencia y tiempo de respuesta establecidos.</p> <p>Si el operador del sistema identifica que una Demanda Interrumpible incumplió con la reserva asignada, debe informar y requerir al Agente del Mercado Eléctrico Nacional a fin de que dentro de un plazo de 48 horas envíe información o justificación técnica al respecto e informe las medidas a tomar para evitar la reiteración del incumplimiento.</p> <p>El operador del sistema evaluará la información recibida y de considerar que la justificación o las medidas correctivas no son suficientes, suspenderá la habilitación del Agente del Mercado Eléctrico Nacional a través de la Demanda Interrumpible correspondiente. El operador del sistema notificará de la suspensión al Agente del</p>	<p>El operador del sistema supervisará y verificará que la Demanda Interrumpible habilitada continúa cumpliendo los requisitos establecidos en la habilitación y cuenta con la capacidad de respuesta declarada para el predespacho. Para la supervisión y verificación el operador del sistema podrá realizar lo siguiente: i) instrucciones de reducción de demanda como ensayos para verificar el tiempo de respuesta y la reducción comprometida, ii) mediciones para verificar el cumplimiento de reducción de consumo dentro de los plazos, contados a partir de la instrucción del operador del sistema y evaluar si la reducción es consistente con las cantidades ofertadas y asignadas como reserva.</p> <p>Al convocar la Demanda Interrumpible, el operador del sistema debe verificar que la respuesta cumple con los compromisos en potencia y tiempo de respuesta establecidos.</p> <p>Si el operador del sistema identifica que una Demanda Interrumpible incumplió con la reserva asignada, debe informar y requerir al Agente del Mercado Eléctrico Nacional a fin de que dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas envíe información o justificación técnica al respecto e informe las medidas a tomar para evitar la reiteración del incumplimiento.</p> <p>El operador del sistema evaluará la información recibida y de considerar que la justificación o las medidas correctivas no son suficientes, suspenderá la habilitación del Agente del Mercado Eléctrico Nacional a través de la Demanda Interrumpible correspondiente. El operador del sistema notificará de la suspensión al Agente del Mercado Eléctrico Nacional y a la CREE, adjuntando la evaluación realizada y sustentada en la información recibida dentro</p>

<u>Contenido</u>	<u>Versión inicial</u>	<u>Versión final</u>
	<p>Mercado Eléctrico Nacional y a la CREE, adjuntando la evaluación realizada sustentada en la información recibida dentro del plazo establecido</p> <p>En caso de incumplimientos reiterados, independiente de la justificación, el operador del sistema podrá revocar la habilitación, notificando al Agente del Mercado Eléctrico Nacional y a la CREE, indicando la lista de incumplimientos y su impacto.</p>	<p>del plazo establecido.</p> <p>Una vez informada la suspensión por parte del operador del sistema, el Agente del Mercado Eléctrico Nacional debe llevar a cabo las medidas necesarias para corregir la situación y luego presentar una nueva solicitud para la habilitación del Servicio Complementario, demostrando que cumple con todos los requerimientos establecidos en su habilitación, e informando las medidas tomadas para evitar se repita la situación que llevó a la suspensión de la habilitación.</p> <p>Si el Agente del Mercado Eléctrico Nacional no presenta una solicitud de habilitación dentro de un plazo de treinta (30) días de la suspensión, o si el operador del sistema determina que desde una perspectiva técnica las consecuencias de los incumplimientos afectan la seguridad del Sistema Interconectado Nacional (SIN) o pueden causar apagones o incumplimientos a las obligaciones establecidas en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el operador del sistema puede revocar la habilitación, debiendo notificar al Agente del Mercado Eléctrico Nacional y a la CREE los incumplimientos y sus impactos.</p>
Artículo 9	Los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que provean el Servicio Complementario de Demanda Interrumpible, están obligados a informar anticipada o inmediatamente al operador del sistema de todas las indisponibilidades o restricciones que impidan aportar o cumplir con todos los requerimientos para un Servicio Complementario habilitado.	Los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional que provean el Servicio Complementario de Demanda Interrumpible están obligados a informar anticipada o inmediatamente al operador del sistema de todas las indisponibilidades o restricciones que le impidan aportar o cumplir con todos los requerimientos para el Servicio Complementario de Demanda Interrumpible.
Artículo 10	Cuando una Demanda Interrumpible asignada como reserva es convocada por el operador del sistema a reducir la energía que toma de la red no le corresponderá una remuneración adicional por energía además de la remuneración por potencia que le aplica por Regulación de Frecuencia.	<p>Para cada hora, cada Agente del Mercado Eléctrico Nacional que provea el Servicio Complementario de Demanda Interrumpible al que se le asigne reserva, resulta con un saldo comercial horario igual a la reserva asignada en la hora correspondiente, valorada al precio de la reserva ofertada. Si de los resultados de la operación o durante la operación en tiempo real, el operador del sistema identifica para alguna hora incumplimientos a la reserva asignada, se considera que la reserva asignada es cero durante todas las horas de dicho día, y su saldo comercial es cero para todas las horas del día.</p> <p>Cuando una Demanda Interrumpible asignada como reserva es convocada por el operador del sistema a reducir la energía que toma de la red, no le corresponderá una remuneración adicional por energía además de la remuneración por potencia que le aplica por regulación de frecuencia.</p> <p>Al finalizar cada mes, el operador del sistema liquidará para cada Demanda Interrumpible el monto mensual por regulación de frecuencia en función de la reserva asignada y sin incumplimientos, como la sumatoria de sus saldos comerciales horarios por reserva, dividido por el número de horas del mes.</p>
Artículo 11	En el Informe de Transacciones Comerciales emitido por el operador del sistema se deberá de indicar la remuneración correspondiente a favor del Consumidor Calificado o Empresa Distribuidora que preste el servicio de Demanda Interrumpible	En el Informe de Transacciones Comerciales emitido por el operador del sistema se deberá indicar la remuneración correspondiente a favor del proveedor del servicio de Demanda Interrumpible. Asimismo, el operador del sistema deberá notificar a dicho proveedor la remuneración correspondiente.
Artículo 12	Los usuarios que participen como demanda agregada en la provisión del Servicio	Los usuarios que participen a través de la ENEE como demanda agregada en la provisión

<u>Contenido</u>	<u>Versión inicial</u>	<u>Versión final</u>
	Complementario de Control de Frecuencia por medio de la Demanda Interrumpible a través de la Empresa Distribuidora, recibirán un crédito proporcional a su participación, mismos que se reflejará en la factura de energía eléctrica que emita la Empresa Distribuidora.	del Servicio Complementario de Control de Frecuencia por medio de la Demanda Interrumpible, recibirán un crédito proporcional a su participación en el mes siguiente de facturación posterior a la publicación del informe de transacciones comerciales publicado por el operador del sistema, mismo que se reflejará en la factura de energía eléctrica que emita la ENEE.
Artículo 13	Periodo de transición: La aplicación del procedimiento simplificado que se expone en el siguiente apartado habilita transitoriamente a las empresas distribuidoras para comprar capacidad y/o energía bajo los parámetros que mejor se adapten para atender la declaración de emergencia y el déficit de energía proyectado para el presente año 2023, bajo los términos acá expuestos.	Disposiciones transitorias para compras en el MER. Las presentes disposiciones transitorias desarrollan el procedimiento para que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), como empresa pública de distribución y autorizada mediante el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central para realizar transacciones en el MER, realice compra de capacidad y/o energía bajo los parámetros que mejor se adapten para atender la declaración de emergencia y el déficit de energía proyectado para el presente año 2023, bajo los términos acá expuestos.
Artículo 14	Procedimiento simplificado de compras de capacidad firme y energía de corto plazo en el MER: Las Empresas Distribuidoras conectadas al Sistema Interconectado Nacional celebrarán procesos de compra de capacidad y energía a través de un mecanismo simplificado que consistirá en la publicación de un documento de solicitud de ofertas en el MER, resultando en una licitación pública simplificada de corto plazo por la cual se convocará a ofertar a los Agentes Generadores Mercado Eléctrico Regional. Las Empresas Distribuidoras deberán manifestar en el documento de solicitud de ofertas, el interés de adquirir capacidad firme y/o energía según sus requerimientos. El Agente que resulte adjudicado del proceso antes descrito será el que proponga la oferta que mejor se adapte al criterio de eficiencia y menor costo, garantizando, de igual forma que en las licitaciones de largo plazo, los principios de competencia y transparencia. Para lo dispuesto en el párrafo precedente, las empresas distribuidoras deberán iniciar el proceso simplificado teniendo en consideración lo dispuesto en el capítulo 8 del libro III del RMER, contentivo de los mecanismos de asignación de derechos de transmisión con validez anual o mensual. El procedimiento simplificado descrito en los párrafos anteriores será aplicable únicamente en casos debidamente motivados para atender las situaciones de emergencia en el subsector eléctrico debido al déficit que afecte al país en el momento de su adopción. La Empresa Distribuidora debe obtener la opinión técnica del Centro Nacional de Despacho para determinar la proyección de déficit y así preparar las compras por el monto técnicamente determinado.	Procedimiento simplificado de compras de capacidad firme y energía en el MER. La ENEE podrá realizar procesos de compra de capacidad y energía a través de un mecanismo simplificado que consistirá en la publicación de un llamado a ofertar en el MER, resultando en un concurso público simplificado por el cual se convocará a ofertar a los Agentes del MER, que no tengan comprometida su potencia y energía en contratos con otros agentes. La ENEE deberá manifestar en el llamado a recibir ofertas, el interés de adquirir capacidad firme y/o energía según sus requerimientos. El Agente que resulte adjudicado del proceso antes descrito será el que proponga la oferta que mejor se adapte a criterios de máxima disposición a pagar, que la ENEE podría establecer, eficiencia y menor costo, garantizando, de igual forma que en las licitaciones públicas internacionales, los principios de competencia y transparencia. Para lo dispuesto en el párrafo precedente, la ENEE deberá iniciar el proceso simplificado teniendo en consideración lo dispuesto en la sección 8 del libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), contentivo de los mecanismos de asignación de derechos de transmisión con validez anual o mensual. El procedimiento simplificado descrito en los párrafos anteriores será aplicable únicamente en casos debidamente motivados para atender las situaciones de emergencia en el subsector eléctrico debido al déficit que afecte al país en el momento de su adopción. La Empresa Distribuidora debe obtener la opinión técnica del operador del sistema para determinar la proyección de déficit y así preparar las compras por el monto técnicamente determinado.
Artículo 15	Procedimiento para efectuar licitaciones públicas de corto plazo en el Mercado Eléctrico Regional: El procedimiento para las licitaciones públicas de corto plazo en el MER será el siguiente: i. Las Empresas Distribuidoras podrán solicitar la autorización de la CREE para realizar licitaciones públicas simplificadas, en el escenario de no tener cubierta su demanda de potencia firme mediante licitaciones de compra de potencia y energía.	Procedimiento para efectuar compras en el Mercado Eléctrico Regional mediante concurso público simplificado. i. La ENEE podrá solicitar la autorización para iniciar concursos públicos simplificados supervisados por la CREE para comprar potencia y energía en el MER, en el escenario de no tener cubierta su demanda de potencia firme mediante licitaciones públicas internacionales. La ENEE podrá contratar en el MER bajo este procedimiento hasta por

Contenido	Versión inicial	Versión final
	<p>En la solicitud de autorización, las Empresas Distribuidoras deberán adjuntar la documentación de respaldo que identifique el déficit de generación para el periodo que se desea contratar y acompañarán la opinión técnica del Centro Nacional de Despacho. La CREE dispondrá de 15 días hábiles para resolver la solicitud presentada y para ello podrá realizar los requerimientos de información que considere necesarios.</p> <p>ii. Una vez que la CREE autorice a las Empresas Distribuidoras para realizar la licitación pública simplificada, las Empresas Distribuidoras deberán presentar para aprobación de la CREE el documento de solicitud de ofertas el cual deberá de contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Información general. b) Instrucciones para los oferentes. c) Presentación y apertura de las ofertas. d) Requisitos legales. e) Requisitos comerciales y técnicos que deberán de estar en concordancia con la sección 3 del libro I del RMER. f) Modelo de contrato o contratos y su anexo técnico, que estén en concordancia con lo establecido en el RMER. g) Cronograma del proceso de licitación. h) Otras condiciones que la Empresa Distribuidora o la CREE consideren convenientes.</p> <p>iii. La CREE dispondrá de un máximo de (10) días hábiles contados a partir de la recepción del documento de solicitud de ofertas para realizar comentarios y observaciones respecto del mismo. Las Empresas Distribuidoras deberán atender las observaciones realizadas por la CREE en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación respectiva y presentarlas nuevamente a la CREE una vez las mismas hayan sido resueltas. En caso de que la CREE no se pronuncie en el plazo establecido, se entenderá que no tiene comentarios u observaciones.</p> <p>iv. Cuando el documento de solicitud de ofertas haya sido aprobado por la CREE, la Empresas Distribuidoras deberán publicar en su portal web el documento de solicitud de ofertas dentro del plazo de diez (10) días hábiles.</p> <p>v. Dentro de su evaluación, las Empresas Distribuidoras podrán considerar ofertas por energía firme asociada a un contrato firme y/o compromisos físicos de energía asociados a un contrato no firme físico flexible que pudiese ser flexibilizado a través de ofertas del mercado de oportunidad, tal como lo establece la sección 1.3 del libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional. El precio del contrato que resulte del proceso de licitación no será mayor que el costo monómico promedio registrado en el Mercado Eléctrico de Oportunidad sin considerar la energía inyectada al sistema bajo condiciones de generación forzada y el costo de la misma, así como también la prestación de servicios complementarios al sistema durante los últimos 12 meses previos al desarrollo de la licitación pública simplificada.</p> <p>vi. Conforme al plazo establecido en el cronograma de licitación pública</p>	<p>ciento veinte (120) días calendario. La Empresa Distribuidora podrá solicitar a la CREE ampliaciones justificadas de este plazo hasta un máximo de un (1) año, pudiendo la Comisión aprobar o improbar la solicitud vía resolución motivada.</p> <p>En la Solicitud de Autorización se deberá adjuntar la documentación de respaldo que identifique el déficit de generación para el periodo que se desea contratar y se acompañará la opinión técnica del operador del sistema.</p> <p>La Solicitud de Autorización deberá acompañarse de un documento de Solicitud de Ofertas para recibir ofertas por potencia y energía en el caso de que se reciban ofertas mediante contratos firmes. La Solicitud de Ofertas contendrá como mínimo:</p> <p>a) Información general. b) Instrucciones para los oferentes. c) Presentación y apertura de las ofertas. d) Requisitos legales. e) Requisitos comerciales y técnicos que deberán de estar en concordancia con la sección 3 del libro I del RMER. f) Modelo de contrato o contratos y su anexo técnico, que estén en concordancia con lo establecido en el RMER. g) Cronograma del proceso de concurso. h) Otras condiciones que la Empresa Distribuidora o la CREE consideren convenientes.</p> <p>Para el caso de recibir ofertas asociadas a contratos no firmes físico flexibles, la ENEE acompañará la Solicitud de Autorización con una descripción del procedimiento que llevará a cabo para realizar la compra y la propuesta de llamado público de inicio a recibir ofertas. En ambos casos, la CREE dispondrá de máximo cinco (5) días hábiles para resolver la solicitud de autorización presentada, así como para dar su no objeción a la solicitud de ofertas para el caso de contrato firmes; la CREE podrá realizar los requerimientos de información que considere necesarios. En caso de que la CREE no se pronuncie en el plazo establecido, se entenderá que ha dado su autorización y su no objeción.</p> <p>Para el caso de realizar compras en el MER a través de contratos firmes, la ENEE seguirá el procedimiento que se describe en los numerales ii) al v) y para el caso de realizar compras a través de contratos no firmes físico flexibles, la ENEE publicará en su portal web el llamado público a recibir ofertas correspondientes y seguirá el procedimiento que se describe en el numeral vi).</p> <p>ii. Cuando el documento de Solicitud de Ofertas haya tenido la no objeción por parte de la CREE, la ENEE deberá publicar en su portal web el documento de Solicitud de Ofertas por un plazo no menor a cinco (5) días calendario. El periodo de recepción de ofertas no deberá ser menor a cinco (5) días hábiles posterior al vencimiento del periodo de publicación de la solicitud de ofertas.</p> <p>iii. Dentro de su evaluación, la ENEE podrá considerar ofertas por energía firme asociadas a un contrato firme tal como lo establece la sección 1.3 del libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional. El precio del contrato que resulte del proceso de concurso más la suma de derechos firmes de transmisión no será mayor que el costo monómico</p>

<u>Contenido</u>	<u>Versión inicial</u>	<u>Versión final</u>
	<p>simplificada, las Empresas Distribuidoras presentarán a la CREE un informe de evaluación de ofertas en conjunto con una solicitud de autorización de adjudicación de la oferta o conjunto de ofertas resultantes de la licitación pública simplificada que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el llamado a ofertar, ofrezcan el menor costo para las Empresas Distribuidoras.</p> <p>vii. La suscripción de los contratos debe realizarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que la CREE comunique a las Empresas Distribuidoras su autorización de adjudicación.</p> <p>viii. Las Empresas Distribuidoras podrán contratar en el MER bajo este procedimiento por periodos de mínimo una hora hasta 120 días calendario. Las Empresas Distribuidoras podrán solicitar a la CREE ampliaciones justificadas de este plazo hasta un máximo de 1 año, pudiendo la Comisión aprobar o improbar la solicitud vía resolución motivada, dentro del plazo descrito en el romano i.</p>	<p>compuesto por el costo marginal máximo registrado en el Mercado Eléctrico de Oportunidad (MEO) durante los últimos doce (12) meses previos al desarrollo del concurso público simplificado más el precio de referencia de la potencia legalmente establecido. El CND deberá publicar mensualmente un informe con las transacciones regionales indicando las transacciones del mes anterior que correspondan a contratos firmes regionales.</p> <p>iv. Conforme con el plazo establecido en el cronograma del concurso público simplificado, la ENEE presentará a la CREE un informe de evaluación de ofertas en conjunto con una solicitud de autorización de adjudicación de la oferta o conjunto de ofertas resultantes del concurso público simplificado que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el llamado a ofertar, ofrezcan el menor costo para la ENEE.</p> <p>v. La suscripción de los contratos debe realizarse posterior a la fecha en que la CREE comunique a la ENEE su autorización de adjudicación. La ENEE fijará en el cronograma el plazo para la suscripción de estos contratos.</p> <p>vi. En el caso de los contratos no firmes físico flexibles, el precio del contrato a suscribir incluyendo el cargo variable por transmisión no será mayor que el costo monómico compuesto por el costo marginal máximo registrado en el MEO durante los últimos doce (12) meses previos al desarrollo del proceso de compra, más el precio de referencia de la potencia legalmente establecido. El CND deberá publicar mensualmente un informe con las transacciones regionales indicando las transacciones del mes anterior que correspondan a contratos no firmes físico flexibles regionales. La ENEE deberá enviar mensualmente a la CREE un informe que demuestre el análisis del cumplimiento de la regla sobre precio máximo descrito anteriormente, sus memorias de cálculo y un informe sobre las condiciones generales y relevantes tanto de los contratos suscritos como de las transacciones realizadas bajo el marco de dichos contratos.</p>